

SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la “Tasa por Recogida de Basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º - HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- Se consideran viviendas todas aquellas, se ocupen o no, que tengan los servicios de energía eléctrica, abastecimiento de agua y alcantarillado, bien de un servicio público o propios de la edificación donde este ubicada, siempre que se preste el servicio de recogida de basuras.

Se presta el servicio de recogida de basuras, cuando a la vivienda local tenga en un contenedor donde depositarla a una distancia de 400 metros.

Artículo 3º - SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º - RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, considerándolos todos ellos en categoría única por su situación.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:

TARIFAS	CONCEPTOS TARIFAS	Importe 2014
101	Por cada vivienda	70,95
102	Por cada hotel o motel	322,00
103	Por cada hostel o bar restaurante	183,81
104	Pensiones casas de huéspedes y análogos	214,67
105	Bares-restaurantes sin camas	268,33
106	Pescaderías y carnicerías	114,88
107	Discotecas	206,78
108	Pub, club o bar musical	172,34
109	Cafeterías	137,85
110	Bares y similares	101,10
111	Supermercados	429,33
112	Tiendas de comestibles	86,16
113	Comercio en general	114,88
114	Sucursales bancarias	172,34
115	Talleres de reparación de automóviles y mecánica con representación Comercial	149,37
116	Talleres de forja, cerrajería, carpintería, Reparación, reposición y varios.	149,37
117	Otros locales no detallados anteriormente	137,85
118	Industrias de transformación y ahumado de carnes y pescados	429,33
119	Industrias de transformación y almacenamiento	268,33

3.- Las cuotas señaladas en cada tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

Artículo 6º - DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de la Mancomunidad de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural y dentro del primer día de cada semestre, se remitirá la matrícula a la Recaudación de la Mancomunidad para su efectividad, lo más urgente posible; si el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a la fecha anteriormente indicada, la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 7º - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta en el Ayuntamiento al que pertenezca el bien gravado. Simultáneamente ingresarán la cuota del primer semestre en la cuenta bancaria de la Mancomunidad.

2.- Cuando el Ayuntamiento conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, a través de la Recaudación de la Mancomunidad.

4.- Los Ayuntamientos remitirán a la Mancomunidad el último mes de cada semestre, las altas, bajas y variaciones que haya habido en la matrícula de su término.

Artículo 8º - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los Ayuntamientos remitirán una lista alfabetizada de todos los sujetos pasivos que comprendan las tarifas de su termino, con indicación del concepto gravado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas expresadas en la presente ordenanza se actualizarán a uno de enero de cada año en el mismo porcentaje que la variación del Índice de precios de consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística en dicho periodo interanual.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Mancomunidad en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia” y será de aplicación a partir del día en que se empiece a aplicar el servicio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.